



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



25 FEB 17 14:04

*[Firma manuscrita]*

002654

"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA".

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON  
RESIDENCIA EN ZAPOPAN**

En Zapopan, Jalisco, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

6815/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6816/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6817/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6818/2025 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6819/2025 COMISIONADA EX SINDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6820/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GÓMEZ FARIÁS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6821/2025 JEFE DE PERSONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GÓMEZ FARIÁS, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 95/2025-VIII, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA EL ACTO DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN PROVEÍDO DEL TENOR SIGUIENTE:

VISTOS para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 95/2025-VIII, promovido por [REDACTED], contra de actos a las autoridades responsables siguientes:

1508/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
1509/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
1510/2025 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
1511/2025 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
1512/2025 COMISIONADA EX SINDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
1513/2025 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE

ANSEL ALFONSO JIMENEZ GONZALEZ  
PROMOTOR DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO  
15/02/2025 18:00:00







la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica de la quejosa.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión definitiva solicitada**, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, de que es parte actora en el juicio de origen, con lo que acredita de manera indiciaria su interés suspensivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo<sup>16</sup>

Lo que genera indicio para que, **en este momento procesal**, se considere que la parte quejosa **acredita el interés suspensivo**, como **segundo** presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar.

iii) **Certeza de los actos reclamados.** Desde una perspectiva lógica, es menester interpretar que la inexistencia de los actos reclamados produce que las medidas cautelares deban, en consecuencia, negarse ante la ausencia de materia para que produzcan efectos.

Para resolver sobre la suspensión definitiva se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión definitiva solicitada** este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones que la parte quejosa formuló en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, así como al contenido de los informes previos en los que, como se acotó, se aceptó la existencia de tales actos.

Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, del siguiente rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.**<sup>17</sup>

Por tanto, se tiene por acreditado el **tercer** presupuesto jurídico.

iv) **Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo).**<sup>18</sup>

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

<sup>16</sup> Época: Octava Época Registro: 206395 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, Agosto de 1993 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 5/93 Página: 12

<sup>17</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 12, tomo 68, Agosto de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

<sup>18</sup> Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador:

[...] Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo [...].

Siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1 constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En el caso, el acto que se reclama se hace consistir en:

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

- a) De la Suplente de la Secretaría Técnica de la Unidad de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral en la Administración Pública Estatal, de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco, se reclama:

- I. Todas las actuaciones anteriores y posteriores al oficio "SISEMH/NETP/SSAMVL/DAMJ/US/157/2024" de fecha 18 de junio de 2024, así como la emisión de dicho oficio, a través del cual, se ordena de manera ilegal diversas medidas preventivas y/o cautelares en contra del suscrito. Actuaciones que además, en ningún momento han sido notificadas al aquí quejoso, sin embargo se da cuenta de ellas en el oficio 994/DGJ-D/2024, de fecha 19 de junio de la presente anualidad, signado por la Directora General Jurídica de la Contraloría Estado de Jalisco; por lo tanto, solicito de la manera más atenta y respetuosa a esta Autoridad Federal, requerir a dicha autoridad las mismas, reservándome el derecho de ampliar mi demanda de amparo en términos de lo previsto en el artículo 111 fracción II de la Ley de Amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.



b) De la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco, se reclama:

- I. La emisión del oficio "994/DGJ-D/2024", dirigido al Subdirector del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a través del cual, de manera ilegal, le ordena aplicar en contra del suscrito medidas preventivas y/o cautelares, derivadas del oficio "SISEMH/NETP/SSAMVL/DAMJ/US/157/2024", emitido por la Suplente de la Secretaría Técnica de la Unidad de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral en la Administración Pública Estatal, de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco. Oficio que no fue notificado al aquí quejoso, sin embargo, se dio cuenta de el y fue acompañado como anexo al memorando SGA/326/2024, de fecha 24 de junio de 2024, firmado por el Subdirector General Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; por tanto, solicito de la manera más atenta y respetuosa a esta Autoridad Federal, requerir a dicha autoridad exhiba copia certificadas del mismo al presente juicio de amparo, reservándome el derecho de ampliar mi demanda de amparo en términos de lo previsto en el artículo 111 fracción II de la Ley de Amparo.

c) De la Directora del Área de Denuncias de la Contraloría del Estado, se reclama:

- I. Todas las actuaciones dentro del procedimiento de investigación identificado con el número de expediente P.I.A. 100/2024-B, expediente a través del cual se realiza una investigación en contra del suscrito por la probable comisión de una falta administrativa y que además ya causaron un perjuicio al suscrito en virtud de la imposición de medidas preventivas y/o cautelares. Actuaciones que en ningún momento ha sido notificado al aquí quejoso, sin embargo se da cuenta de ellas en el oficio 994/DGJ-D/2024, de fecha 19 de junio de la presente anualidad, firmado por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Jalisco; por tanto, solicito de la manera más atenta y respetuosa a esta Autoridad Federal, requerir a dicha autoridad exhiba copia certificadas del mismo al presente juicio de amparo, reservándome el derecho de ampliar mi demanda de amparo en términos de lo previsto en el artículo 111 fracción II de la Ley de Amparo.



De ahí que se tiene por acreditado el **cuarto** presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar, en los términos expuestos en este apartado.

**v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia de buen derecho, orden público e interés social.** El Máximo Tribunal del País ha considerado<sup>19</sup> que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone al Juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales involucrados, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

De ahí la importancia de realizar una ponderación de todos los intereses en conflicto al resolver los asuntos sobre medidas cautelares, destacado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 115/2003-SS,<sup>20</sup> de la siguiente manera:

[...] Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación [...].

En esos términos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País apuntó que son los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito a los que les corresponde realizar la ponderación de los intereses en conflicto en los casos relativos a medidas cautelares, debido a que tienen acceso directo e inmediato al material probatorio del asunto concreto.

En ese orden, los siguientes elementos: i) peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho; iii) orden público; y iv) interés social, serán analizados simultáneamente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que

<sup>19</sup> Contradicción de tesis 122/2005-SS.

<sup>20</sup> Contradicción de tesis 115/2003-SS, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Dicho criterio dio origen a la tesis: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE. Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad." (Época: Novena Época, Registro: 181658, Instancia: SEGUNDA SALA, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. XVII/2004, Pág. 529, [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 529.).







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
100624652\_5748000037292671006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with sections: FIRMANTE (Name: AXEL ALEJANDRO JIMENEZ GONZALEZ, Validity: BIEN, Vigente), FIRMA (No Serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Numero de serie), TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.
con residencia en Zapopan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FLOR NAYELLI CARREÓN GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.4a	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	13/02/25 01:06:46 - 12/02/25 19:06:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6d 0b 23 b2 44 dd 8b b3 5c e1 5f ca 03 9d ae 5a 8f f0 98 ad e3 d5 21 6f 22 07 72 25 14 33 79 f5 dc 49 c7 11 b4 6a ed 40 5f b8 63 e6 1c 31 aa a0 a9 15 43 f2 eb 6d 92 fe 66 5b b6 70 7b 98 61 06 fa 3f d8 05 c7 2c 50 be 7b 6b 92 cc 0c 4d 2f 49 22 bf 2d a6 27 45 4b 79 c7 5e ef 65 35 df ea 7e 09 75 d0 3c 5f 85 53 69 22 2e 7a 14 b5 d8 16 7d 2f 04 59 07 c0 3d 12 22 b3 b2 d1 d6 d2 49 fe ff 4e 5f ba e7 f8 be 2e ba da f0 b8 d8 43 41 07 f6 75 96 f1 c2 2f fb 8d 13 b9 ad 46 95 e7 44 bc 8d 90 c9 28 2a a3 17 fc a3 ba 2b 8c f1 9d e2 7a b7 74 ae a8 20 c1 0e 18 d8 01 37 b9 32 9a 22 0c f8 3d a2 a7 a8 39 c7 1f 8e 72 1d 5f 82 c4 6c 13 ae b6 a3 9a e0 1e 5a be 6c 12 d8 fb 9d 9d 33 77 14 09 57 c4 27 3d e9 a4 cc 23 82 ab 6d e2 77 26 e9 32 00 3b a3 2e b3 93 ba b4 2c 6d 68 c7 0d 95 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	13/02/25 01:06:46 - 12/02/25 19:06:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.c3.4a			
TSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	13/02/25 01:06:47 - 12/02/25 19:06:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221333174			
Datos estampillados:	ShhyeFmBxFIMjVWolrapQuiXwf4=			



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."